



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0553/2018

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: PROACTIVA MEDIO
AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V.

TERCERO INTERESADO: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de enero de
dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 0553/2018, y;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el *trece de marzo de dos mil dieciocho*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. *** demandó a
PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. de C.V., la nulidad del
acto administrativo que precisó en su escrito de demanda en los
siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN DEL ACTO
ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

El recibo expedido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE
CAASA S.A DE C.V. por la cantidad de **\$3,453.00 (TRES MIL
CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100
M.N.)**, con número de folio y/o Recibo *** y número de cuenta **, con
fecha de emisión del día 26 de febrero de 2018.”

II.- Previo requerimiento, por acuerdo del *once de
junio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda; se
recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la
concesionaria demandada y a la tercero interesada la Comisión
Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de
Aguascalientes —CCAPAMA—.

III.- Mediante proveído del *catorce de noviembre de dos mil dieciocho*, se declaró perdido el derecho para formular contestación a la demanda, tanto a la concesionaria demandada como al tercero interesado, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En audiencia de juicio celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Local; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, primer párrafo, y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que se impugna una resolución administrativa, emitida por una persona moral actuando como autoridad; que el actor afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo impugnado, queda acreditada con el original del recibo *******, expedido por la persona moral PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. de C.V., —actuando como autoridad—, el *veintiséis de febrero de dos mil dieciocho*, en el cual se exige a “PROPIETARIO” el pago de \$3,453.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.); mismo que obra a foja 6 de los autos.

Cabe hacer mención que, si bien es cierto, el recibo impugnado no va dirigido a persona alguna, al únicamente establecerse: “PROPIETARIO”, y como ubicación del suministro: *****#***; ***FRACC**”, no menos cierto lo es, que el demandante ******* acredita el *interés legítimo* que le asiste para demandar la nulidad de un acto administrativo por afectación a su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene en el orden jurídico, toda vez que exhibió un estado de cuenta de impuesto predial a su nombre, emitido por el Municipio de Aguascalientes –Secretaría de Finanzas–, cuyos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

datos del medio a pagar resultan sustancialmente coincidentes con la ubicación del suministro referido, a saber: “***”.

Probanzas que al provenir de una de las partes —sin que exista objeción alguna— merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

TERCERO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar los conceptos de nulidad expresados por el actor en contra de la resolución que se impugna; los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Afirma el actor en el único concepto de nulidad de su demanda, que el acto impugnado es contrario a derecho y por tanto ilegal, toda vez que carece de una debida fundamentación y motivación, basando su razonamiento, en el hecho de que es obligación de la demandada, hacer del conocimiento de su representada las cuotas y tarifas que pretenden cobrar, siendo que en el caso, no se le han dado a conocer las formulas aplicadas, las cuotas o tarifas que pretenden cobrar, ni la fecha y lugar de publicación de las mismas, pues la determinación que acompañó a su demanda consiste en un adeudo de agua potable presentado desde hace supuestamente 18 meses.

Agrega, que desconoce si la tarifa que se supone era aplicable para dichos meses, fue publicada tanto en el Periódico Oficial

¹Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010; Página: 830, que al rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

del Estado, así como en algún periódico de mayor circulación en el Estado, contraviniendo lo dispuesto por la ley aplicable al caso, en concreto, los artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Le asiste la razón al accionante, toda vez que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes²; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes³, se obtiene que:

² **“ARTÍCULO 30.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

“ARTÍCULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“ARTÍCULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“ARTÍCULO 27.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“ARTÍCULO 29.- El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“ARTÍCULO 34.- El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

“ARTÍCULO 101.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán** en el **Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

³ **“ARTÍCULO 30.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria no demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se hayan publicado en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el Estado, dado que no formuló contestación de demanda, al haber declarado perdido su derecho para ello, en términos de lo establecido por auto de fecha *catorce de noviembre de dos mil dieciocho*, por lo que se presume su

Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

“ARTÍCULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

“ARTICULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”

inexistencia.

Es así, porque dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación en ambos medios, de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, lo libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

⁴ “**ARTÍCULO 35.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0553/2018

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.Io.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, se hubiesen publicado en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, dado que no fue posible examinar las documentales al no haber sido contestada la demanda por parte de la concesionaria demandada, por lo que lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, descrito en el Considerando Segundo del presente fallo.

QUINTO.- En mérito de lo expuesto en el Considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo

de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución administrativa — recibo número *** —, expedido por la persona moral PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. de C.V., —actuando como autoridad—, el *veintiséis de febrero de dos mil dieciocho*, en el cual se consigna un adeudo por la cantidad de \$3,453.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por 18 meses de adeudo del suministro de agua que se presta en el bien inmueble ubicado en: “***#***, ***FRACC”, con número de cuenta *** —foja 6 de los autos—.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad, respecto al acto señalado en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo *** emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el *veintiséis de febrero de dos mil dieciocho*, por las razones expuestas en el Cuarto Considerando del presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0553/2018

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintiuno de enero de dos mil diecinueve.- Conste.-

L'EFM/mfl

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en nueve fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0553/2018, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciocho días del mes de enero de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL